

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1376/2017

RECURRENTE: AGRUPACIÓN POLÍTICA
"MÉXICO REPRESENTATIVO Y
DEMOCRÁTICO" EN EL ESTADO DE
PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil
diecisiete.

S E N T E N C I A:

VISTOS: los autos del expediente **SUP-REC-1376/2017**, para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la Representación Legal de la Agrupación Política "México Representativo y Democrático" en el Estado de Puebla; para impugnar la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinomial, con sede en la Ciudad de México (*en adelante: Sala*

Regional Ciudad de México), al resolver los expedientes SCM-JDC-157/2017 y SCM-JDC-158/2017 acumulados.

RESULTANDO:

I. Escrito de intención. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, Noel González Téllez y Amparo Arteaga Tlacuahuac, ostentándose como Representantes Legales de la Agrupación Política "*México Representativo y Democrático*" en el Estado de Puebla (*en adelante: Agrupación Política actora*), presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, un escrito en el que manifestaron su intención de constituirse como partidos políticos locales.

II. Acuerdo CG-AC-003/17. El doce de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de Puebla, aprobó un acuerdo "[...] POR EL QUE RESUELVE SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 32¹ Y 33² DEL

¹ "**Artículo 32.** La organización de ciudadanos que pretenda participar en los procesos electorales, a fin de que pueda obtener el registro como partido político estatal, deberá informar tal propósito al Consejo General en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador. [-] A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará dentro de los primeros diez días de cada mes al Consejo General sobre el origen y destino de sus recursos."

² "**Artículo 33.** Las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse en partido político estatal, presentarán la solicitud respectiva en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección ordinaria, ante el Consejo General, debiendo acreditar los requisitos, que en ningún caso serán menores a los siguientes: [-] **I.** Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos, en los términos de este Código; [-] **II.** Se deroga; [-] **III.** Se deroga; [-] **IV.** Acreditar ante el órgano electoral, a través de constancia de quien tenga facultades de Fedatario Público, tener

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.”, por el que determinó que el proceso de constitución de los partidos políticos estatales iniciará en el mes de enero de dos mil diecinueve, al ser el siguiente al de la elección del titular del Poder Ejecutivo que se celebrará durante dos mil dieciocho.

III. *Recursos de apelación locales.* El seis de abril del presente año, la representación legal de la Agrupación Política actora presentó un escrito de impugnación que se registró con la clave TEEP-A-027/2017. El diez de agosto siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, acumuló dicho expediente y otros más, al diverso TEEP-A-24/2017; y dictó sentencia, en el sentido de confirmar el acuerdo CG-AC-003/17.

IV. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.* El dieciséis de agosto de la presente anualidad, la Representación Legal de la Agrupación Política actora presentó un escrito de demanda, a fin de controvertir la sentencia antes mencionada. Dicho medio de impugnación se registró con la clave SCM-JDC-158/2017.

domicilio y órganos de representación, en las tres cuartas partes de las cabeceras de los distritos electorales uninominales del Estado; [-] **V.** Las listas nominales de afiliados por distritos electorales y municipios, esta información deberá presentarse en archivos en medio digital; y [-] **VI.** Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales y municipios; y la de su asamblea local constitutiva, correspondiente.”

V. Sentencia impugnada. El veintiocho de septiembre de la presente anualidad, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO. Se acumula el expediente del juicio ciudadano SCM-JDC-158/2017 al diverso identificado con la clave SCM-JDC-157/2017, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta sentencia en el juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la *resolución impugnada.*”

VI. Recurso de reconsideración. El veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, la Representación Legal de la Agrupación Política actora presentó un medio de impugnación, para controvertir la sentencia recaída a los expedientes SCM-JDC-157/2017 y SCM-JDC-158/2017 acumulados.

VII. Integración, registro y turno. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el recurso de reconsideración presentado por la representación de la Agrupación Política actora, y al respecto, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-REC-1376/2017, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso de reconsideración de que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación³, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual, le corresponde, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

SEGUNDO. *Improcedencia.* Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera surtirse en el presente caso, se considera que el recurso de reconsideración interpuesto por la Representación Legal de la Agrupación Política actora, debe desecharse de plano, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no surtirse los requisitos de procedencia de ese medio de impugnación, como enseguida se expone.

a. Marco jurídico

El citado artículo 9, párrafo 3, prevé desechar las demandas, cuando el recurso o juicio de que se trate sea

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI; 60 y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 25 de la ley adjetiva electoral que se consulta, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la citada ley de medios de impugnación.

Por su parte, el artículo 61 de la ley adjetiva electoral aplicable dispone que el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁴ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

⁴ Con relación al concepto "sentencia de fondo", *Cfr.:* la Jurisprudencia 22/2001, consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 25 y 26, con el título: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO."

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

⁵ *Cfr.* Jurisprudencia 32/2009, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

⁶ *Cfr.* Jurisprudencia 17/2012, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 32 a 34, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

⁷ *Cfr.* Jurisprudencia 19/2012, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30 a 32, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁹.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹⁰.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹¹.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las

⁸ *Cfr.* Jurisprudencia 10/2011, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39, con el título: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

⁹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ *Cfr.* Jurisprudencia 26/2012, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹¹ *Cfr.* Jurisprudencia 28/2013, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹².

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹³.
- Se controvierta la sentencia interlocutoria sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, emitida durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, al resultar irreparable dicha pretensión en la sentencia de fondo que se dicte, en relación con los resultados de la elección en controversia¹⁴.

¹² Cfr. Jurisprudencia 5/2014, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹³ Cfr. Jurisprudencia 12/2014, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28., con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁴ Cfr. Jurisprudencia 27/2014, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 60 a 62, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD."

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia antes precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.

b. Estudio de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración

Si bien, en el presente caso, la parte recurrente impugna una sentencia de fondo, dictada por la Sala Regional Ciudad de México, al resolver de manera acumulada dos juicios para la protección de los derechos político-electorales, no pasa inadvertido que en las consideraciones que sustentan el fallo impugnado, en modo alguno, se dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se realizó algún estudio relacionado con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, para declarar infundados los agravios de la Agrupación Política actora y otra, en los que esencialmente cuestionaron que el Tribunal local confirmara la interpretación de los artículos 32 y 33 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, efectuada por el Instituto Electoral de la citada

entidad federativa, según la cual, ante la modificación en el calendario electoral de Puebla, se les negara la posibilidad de conformarse como partido político para contender en las elecciones a celebrarse en dos mil dieciocho; expuso, fundamentalmente, que:

- Para la conformación y registro de los partidos políticos locales, el artículo 41 segundo párrafo base I, primer párrafo, de la Constitución Política Federal, dispone que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal; mientras que el diverso artículo 116 del mismo ordenamiento, no establece algún procedimiento específico para su constitución y registro, ni tampoco parámetro de observancia obligatoria, respecto de las fechas y plazos en que debe llevarse a cabo. Luego, el ordenamiento constitucional prevé una reserva de ley, para que sea el legislador ordinario quien determine cuáles son las limitaciones en el goce y ejercicio del derecho humano de libertad de asociación para la conformación de un partido político.
- El establecimiento de requisitos para conformar un partido político, ya sea nacional o local, está contenido en la Ley General de Partidos Políticos, la cual encuentra su correlativo en el ámbito local, a través del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Al respecto, se hace la exposición de las etapas que conforman el procedimiento

específico del registro de los partidos políticos locales, así como los plazos contemplados para cada una de ellas.

- Como lo sostuvieron el Consejo General del Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, del Estado de Puebla, el marco temporal ordinario para llevar a cabo el procedimiento de registro de un nuevo partido político local, está dado en referencia a las fechas posteriores y anteriores de una elección ordinaria, lo que se consideró una inferencia correcta, porque de esta manera se garantiza que las y los ciudadanos interesados, cuenten con tiempo razonablemente suficiente para agotar cada una de las etapas que conforman ese procedimiento.
- Los plazos así establecidos permiten, por un lado, que la ciudadanía interesada en conformar un partido político cuente con posibilidades reales de desarrollar los distintos actos que conforman el procedimiento correspondiente, y que, por otro lado, la autoridad administrativa electoral, en efecto, observe los principios de certeza y objetividad en la realización de las obligaciones de verificación derivadas de ese procedimiento.
- La postergación del inicio de las actividades para la conformación de nuevos partidos políticos, derivada de la interpretación de los artículos 32 y 33 del código

electoral local, permite al Instituto Electoral local conducirse con base en esos principios, evitando situaciones conflictivas derivadas del acortamiento de los plazos para realizar las distintas etapas del proceso de conformación de un partido político local; garantizando, por una parte, que exista claridad y seguridad sobre las reglas a las que se sujetará el propio Instituto, y por otra, que las organizaciones ciudadanas interesadas en conformar un nuevo partido político local tengan tiempo suficiente para cubrir las etapas y requisitos, y materialicen en forma efectiva su derecho humano de libertad de asociación.

- Contrario a lo sostenido por las partes actoras, el Tribunal local no desconoció la realización de un proceso electoral en dos mil diecisiete, de renovación del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, pues justamente a partir de ello y de explicar que se trató de una situación extraordinaria en términos del régimen transitorio de la reforma electoral correspondiente, concluyó que materialmente, convergen en una misma fecha dos de las etapas para la conformación de partidos políticos locales: la fecha del aviso de intención y la de la solicitud formal de registro, ambas en enero de dos mil diecisiete, lo cual, finalmente llevó a interpretar que, no puede llevarse a cabo en el año que transcurre,

precisamente en atención a los principios rectores de la función electoral.

- De haberse dado cauce ordinario a las solicitudes de las promoventes, se tendría que haber tomado como fecha tanto para el informe de propósito de conformación, como para la presentación de la solicitud de registro, el mismo mes de enero de dos mil diecisiete, conforme a los artículos 32 y 33 del código electoral local; y con ello, que no existiera la posibilidad material y jurídica de que las partes actoras acreditaran las asambleas municipales, el cumplimiento del porcentaje de afiliados y la asamblea local constitutiva, porque incluso en el supuesto de que durante el mismo mes de enero del presente año, las entonces promoventes presentaran el aviso o informe de propósito de constituirse en partido político y la solicitud de registro, en el mejor de los escenarios, hubieran tenido como máximo treinta días de diferencia entre uno y otro, lo que bajo ninguna circunstancia habría sido tiempo suficiente para llevar a cabo los requisitos que prevén los artículos 13 incisos a) y b) de la Ley de Partidos y sus correlativos del código local.
- Contrario a lo afirmado por las promoventes, no se actualizó en su perjuicio una violación o inaplicación del principio *pro persona*, dado que la interpretación controvertida –en contraste con el supuesto de

empalmar en enero del año dos mil diecisiete las etapas de informe de propósito de constituirse en partido político y la solicitud de registro-, resulta más benéfica o menos perjudicial para el propósito de que las partes actoras puedan disfrutar de su derecho de libertad de asociación de manera efectiva.

- Tampoco se actualiza el daño patrimonial alegado por las *partes actoras* al expresar que con la interpretación del *Consejo General* no se toman en consideración los bienes materiales, económicos y humanos que se requieren para la conformación del partido político local y que alegan ya han utilizado a costa de su propio peculio. Ello, porque con la emisión del acuerdo CG-AC-003/17, el Consejo General del Instituto Electoral local determinó que sería hasta el mes de enero de dos mil diecinueve, es decir, el año siguiente al de la elección de Gobernador a celebrarse en julio de dos mil dieciocho que, de manera regular, se actualizará el supuesto contemplado en el mencionado artículo 32 del código electoral local; lo que implicaba que las *partes actoras* no estaban en posibilidad de realizar actos tendentes a conseguir su registro como partido político local. De ahí que, de haber realizado erogaciones (mismas que no detallan ni demuestran), no pueden reclamarse ante esta instancia puesto que, si existieran se habrían hecho en contravención a la respuesta dada por el citado Instituto.

- De conformidad con la resolución impugnada, se argumentó que también debía considerarse como un impedimento material el que las distintas actividades y recursos humanos, materiales y económicos que son necesarios que desarrolle el Instituto Electoral local para culminar con el registro de un nuevo partido político local, corrían el riesgo de empalmarse con otra función primordial relacionada con el desarrollo del proceso electoral local que habrá de iniciar en este año. De ahí que el tribunal electoral local hubiera concluido que la conjunción de las hipótesis contempladas en los artículos 32 y 33 del Código electoral local en un mismo espacio temporal, y además, que en el mismo lapso también inicia el proceso electoral local, hacían materialmente inviable su realización simultánea.

Como se observa, la Sala Regional Ciudad de México declaró infundados los agravios de la Agrupación Política actora, mediante argumentos vinculados eminentemente a temas de legalidad, como lo es el período para el desarrollo del proceso de registro de los partidos políticos en el Estado de Puebla, esto es, no se emitió pronunciamiento sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad.

Ahora bien, para controvertir las consideraciones de la Sala Regional de referencia, la Representación Legal de

la Agrupación Política actora hace valer, en forma expresa, los argumentos siguientes:

“[...]

Que, por medio del presente escrito, Venimos a interponer en tiempo y forma EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Previsto en el artículo 1, 2, 34, 109 párrafo primero inciso a, párrafo segundo de la ley general de medios de impugnación, En contra de la Sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la IV circunscripción con cabecera en la Ciudad de México emitida con fecha 28 de septiembre de 2017, del juicio SCM-JDC-158/2017. Atento a que dicha determinación irriga a la Parte Quejosa en los SIGUIENTES:

AGRAVIOS

Lo constituye la Resolución emitida la Sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la IV circunscripción con cabecera en la Ciudad de México emitida con fecha 28 de septiembre de 2017, del juicio SCM-JDC-158/2017. Donde resuelve en su segundo punto que CONFIRMA LA RESOLUCIÓN QUE MPUGNAMOS del Tribunal Electoral del Estado de Puebla del expediente número, TEEP-A-027/2017, emitida en fecha diez de agosto del dos mil diecisiete dentro del Recurso de Apelación, en donde ratifica el Acuerdo emitido por el Consejo General Electoral del Estado de Puebla, identificado con el número CG/AC-003/17 de los índices de este Organismo Público Local Electoral, aprobado en sesión ordinaria de fecha veintiocho de marzo del año en curso, en donde de manera Unilateral toma la decisión de aplazar los tiempos para constituirnos en un Partido Político previsto en los artículos 32,33,33 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales y los Artículos 10, 11, 12, 13, 17, 19, de la Ley General de Partidos Políticos.

HECHOS

1. Las autoridades Electorales mencionadas solo han permitido que transcurra el tiempo y así seguir aplazando el periodo contemplado en la ley para la constitución de un partido local, la omisión de no emitir los lineamientos internos para participar en los procesos electorales, a fin de obtener nuestro registro como partido político local; Y El ejercicio de interpretación que realiza el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no obstante que equivoca doctrina respecto de la jerarquía Constitucional, omite en todo momento su aplicación, al

considerar de forma prioritaria, el principio pro persona consagrado en su artículo 1 de la Carta Magna. viola nuestros derechos político electorales a no ejercer el derecho de asociación y de participación en la vida pública de nuestro estado en las elecciones ordinarias inmediatas. El acuerdo que se impugna, pretende dar a entender que no hubo proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, al afirmar que no se actualizaban los supuestos normativos para la creación de nuevos partidos políticos estatales. En ningún apartado del acuerdo combatido hacen referencia al mismo, lo que a criterio La interpretación que hace el citado Consejo General, fue restrictiva porque el derecho humano que se debe tutelar es el de asociación, no así el procedimiento para asociarse. Por lo cual a su consideración se debe preponderar en el caso concreto el principio de progresividad establecido en el artículo 1, 9, 35 fracción III y 133 de la Constitución Federal.

2. El Instituto Electoral del Estado no emitió la convocatoria correspondiente o boletín informativo, tampoco en ninguna de las reformas emitidas por el Honorable Congreso del Estado se menciona que la elección Ordinaria de fecha cinco de junio de dos mil dieciséis no se tomara en cuenta para poder presentar las manifestadas solicitudes, y nuestra agrupación ya tiene tiempo programando cada una de las asambleas que son el último requisito que nos falta para poder participar por el registro, por el momento solo se ha tenido el dinero propio de los afiliados que son los que en algún momento nos prestan sus espacios para hacer las asambleas distritales locales ya que se hizo un simulacro por los tiempos tan cortos que sabemos se tienen, Ya que el artículo 33 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, manifiestan que puede ser fedatario Público o personal del Organismo Público Local del Estado quien las fiscalice dichas asambleas. El menoscabo que trae consigo el aplazamiento de los tiempos para la constitución del Partido Político local de nuestra Agrupación, sería de Descredito por no tener la información correspondiente para movilizar a nuestros afiliados sin ser los tiempos. Los cuales en ninguna ley, Código Electoral o Reforma por el Congreso Local fue manifestada, y solo se deja a Criterio del Consejo General Electoral del Estado. Sin tomar en consideración los bienes materiales, económicos y humanos que se requieren para la conformación de dicho partido.

DERECHO

[...]"

De lo anterior se advierte que los planteamientos formulados en el recurso de reconsideración, se circunscriben a aspectos vinculados con el registro de un partido político en el Estado de Puebla, específicamente, con los plazos para el inicio del procedimiento respectivo, lo cual, constituye un tema de mera legalidad, aunado a que se omite esgrimir argumentos relacionados con tópicos de constitucionalidad o convencionalidad.

En mérito de lo anterior, se sigue que el recurso de reconsideración es notoriamente improcedente, al no colmar los supuestos específicos para su procedencia; lo cual trae consigo que deba desecharse de plano la demanda presentada por la Representación Legal de la Agrupación Política "México Representativo y Democrático" en el Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO